



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
RADICADO No: **85-139-40-890001-2018-00036-00**  
DEMANDANTE: **ANGELA JOHANA CARDENAS ARIAS.**  
DEMANDADO: **LUIS EDUARDO VALDERRAMA MARIÑO.**

*Auto de sustanciación.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Maní Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho la presente diligencia, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita se expida oficios de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que los oficios solicitados fueron expedidos con fecha cinco (05) de enero de dos mil diecinueve (2019), pero se desconoce el trámite dado a estos. Por tal razón y en vista de que la fecha de emisión es superior a 30 días, el despacho accede a la solicitud del apoderado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de la parte apoderada, emítanse por secretaria nuevos oficios, los cuales deberán ser remitidos desde el correo institucional del despacho a las entidades que correspondan, solicítase a la parte actora se sirva aportar direcciones de notificación electrónica de las entidades a notificar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 26 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <b>08 de julio del 2022.</b></p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p><b>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.  
Radicado: 851394089001-2021-00116-00.  
Demandante: ANA JACINTA PERDOMO DE CHAPARRO.  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO CHAPARRO.  
Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, julio siete (07) del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que se allegan solicitud por medio electrónico de parte de la apoderada de la parte activa. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, julio siete (07) del dos mil veintidós (2022), Atendiendo el informe que antecede, revisadas la solicitud y el expediente digital se puede evidenciar frente a la petición de la apoderada de la parte activa del proceso que resulta procedente proferir el despacho comisorio a fin de dar cumplimiento al auto calendarado 24 de marzo de 2022 y en consecuencia el despacho:

**RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la apoderada de la parte demandante y PROFERIR despacho comisorio, comisionando a la Inspección Urbana de Policía de Maní para que lleve a cabo la diligencia de la diligencia de que trata el numeral 8 del art. 384 del C.P.G.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 26 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 08 de julio del 2022 Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.  
Radicado: 851394089001-2020-00044-00.  
Demandante: CARMEN AMEZQUITA OLMOS  
Demandado: LUIS ALBERTO BLANCO LEAL Y BETTY CRIOLLO GARZON  
Auto sustanciación.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Maní Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias, informando que obra solicitud presentada por el apoderado del demandado. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede, como quiera que la parte actora en memorial radicado el siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022), solicita información de la contraparte y copia de la audiencia realizada el día 14 de junio de los corrientes. Este despacho **ACCEDE** a dicha petición. Remítase el link y compártase la información solicitada.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTROYA SEPULVEDA**  
Juez

JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 26 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 08 de julio del 2022
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL DE HIPOTECA DE MENOR CUANTIA  
RAD No: 2021-00092-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
DEMANDADO: FILEMON CARDENAS VEGA  
MIREYA GUTIERREZ RIVERA

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

**Asunto a resolver**

Atendiendo lo manifestado, revisada la solicitud de aclaración, se observa que, por error involuntario se introdujo dentro del proceso números de procesos que no corresponde razón por la cual resulta procedente aclarar el contenido del auto proferido con fecha 30 de junio de 2022 aclarando para todos los efectos que el proceso dentro del cual se profiere el auto es el No. 2021-00092-00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 26 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 08 de julio del 2022 Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.  
RADICADO Nro. 851394089001-2019-00053-00.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ROSA EMMA RIVERA JIMENEZ.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Maní Casanare, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante dentro del término legal. Sírvase proveer. -

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Maní, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Num. 2° del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez

JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE  
SE NOTIFICA POR ESTADO No 26

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 08 de julio del 2022.

Siendo las 7:00 A.M. \_\_\_\_\_  
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.  
Radicado: 851394089001-2021-00103-00.  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: ALVARO JOSE ALFONSO GARCIA.  
Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, julio siete (07) del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que se allegan solicitudes por medio electrónico de parte del apoderado de la parte activa. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, julio siete (07) del dos mil veintidós (2022), Atendiendo el informe que antecede, revisadas las solicitudes y el expediente digital se puede evidenciar frente a las peticiones del apoderado de la parte activa del proceso que no resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución toda vez que contrario a lo que manifiesta el apoderado, el demandado si contesto la demanda y dentro de la misma propuso excepciones luego no procede declarar que el demandado guardó silencio, ni condenar en costas en este estado procesal, por el contrario, procede correr traslado a la parte demandante de las excepciones previo a continuar con el trámite procesal, ahora bien, procede conceder la petición del demandante frente a la declaración de tener por notificado al demandado y también procede el secuestro solicitado por lo que hay lugar a acceder de manera parcial a la solicitud presentada pero debe realizarse manifestaciones por el despacho y en consecuencia el despacho:

**RESUELVE**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte demandante frente a seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Téngase como notificado al demandado de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda dentro de los términos legales.

CUARTO: Córrase traslado al demandante de las excepciones presentadas por el demandado de la forma indicada en el art. 110 del C.GP.

QUINTO: De la condena en costas se resolverá en su momento procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 26 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 08 de julio del 2022 Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: PERTENECIA.  
Radicado: 851394089001-2021-00020-00.  
Demandante: MARCELO QUINTERO MACHADO  
Demandado: ANDREA MARCELA QUINTERO GUTIÉRREZ Y OTROS

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Maní Casanare, julio siete (07) del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias, informando que la parte actora ha radicado memorial solicitando se designe curador a fin de continuar con el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Monterrey, julio siete (07) del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal, se evidencia que resulta procedente acceder a la solicitud y por consiguiente, este Despacho procede de conformidad, Art. 9º Literal A y art 46 del C.P.C. a:

**PRIMERO:** designar como Curadores Ad-Litem de los demandados determinados, a los Doctores: **GUISETT KATHERIN ALARCON BARRERA** quien puede ser ubicada en la CALLE 18 No 5-45, celular 3212548616 y correo electrónico [katherinalarcon94@gmail.com](mailto:katherinalarcon94@gmail.com), **ANGELA PATRICIA CASTRO JÍMENEZ** Calle 18 No 4-60, celular 3229437214 y correo electrónico [ac.abogados24@gmail.com](mailto:ac.abogados24@gmail.com) y a **MARIA LUISA CRISTANCHO MARTINEZ** en la DIAGONAL 13 13-54 APTO 201 SOGAMOSO, celular 3154050411 y correo electrónico [consorcioybufetecm2020@gmail.com](mailto:consorcioybufetecm2020@gmail.com), quienes hacen parte de la Lista de Auxiliares de la justicia de este Despacho y litigan y tienen su domicilio en el municipio de Maní Casanare, Comuníqueseles la anterior determinación.

**SEGUNDO:** designar como Curadores Ad-Litem de los demandados indeterminados, a los Doctores: **YADY KARINA VEGA PEREZ** quien puede ser ubicada en la carrera 4 No. 20-54 celular 3184002255 y correo electrónico [consultoriasjca25@gmail.com](mailto:consultoriasjca25@gmail.com), **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO** en la Cra 3 N° 6-27. Cra 12 N° 7-17 Villa Nueva Casanare, celular 3118104335, correo electrónico [hfvizcaino@hotmail.com](mailto:hfvizcaino@hotmail.com), **JORGE URIEL VEGA VEGA** en la carrera 22 No. 7-21 Yopal celular 310-2621718 y correo electrónico [jouveg@hotmail.com](mailto:jouveg@hotmail.com), quienes hacen parte de la Lista de Auxiliares de la justicia de este Despacho y litigan y tienen su domicilio en el municipio de Maní Casanare, Comuníqueseles la anterior determinación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**

Juez

JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 26 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 08 de julio del 2022.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**  
RAD No: **2021-00091-00**  
DE: **COMISARIA DE FAMILIA DE MANI CASANARE**  
MENOR: **MARTHA NATALY TRIANA MONQUIRA**

**INFORME SECRETARIAL.** Maní Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias, informando que Se procede a resolver sobre la situación de la joven **MARTHA NATALY TRIANA MONIQUIRA**. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES**

1. Este despacho mediante auto de fecha ocho (08) de octubre del dos mil veintidós (2022), Admite el Procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la joven **MARTHA NATALY TRIANA MONIQUIRA**.
2. Se define situación jurídica de la joven y se Agota el cumplimiento al numeral cuarto y numeral quinto de dicho auto, donde el personal encargado del área de psicología del Instituto Medicina Legal y Ciencias Forenses de Yopal Casanare emite informe de valoración psicológica para audiencia dentro del PARD, el cual evidencia los siguientes hechos.
  - 2.1. En fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), la policía nacional solicita se designe intervención por parte del defensor de familia para adelanta el rescate de la menor en la vereda PUNTO NUEVO, se redirección a CAIVAS toda vez que relata hechos de acceso carnal violento.
  - 2.2. La menor **MARTHA NATALY TRIANA MONIQUIRA**, para la fecha de diciembre del dos mil catorce (2014) fue reintegrada el vínculo familiar con su padre.
  - 2.3. El veinticinco (25) de octubre del dos mil quince (2015) la POLICIA NACIONAL pone a disposición del defensor de familia a la entonces menor, pues el padre es privado de la libertad mediante orden judicial por el delito de homicidio, situación que puso en estado de vulnerabilidad a la entonces menor de edad.
  - 2.4. Al no encontrar redes de apoyo familiar concretas la entonces menor ha estado bajo la protección del padre, la madre, los tíos abuelos, donde en cada uno de ellos sufrió de algún tipo de abuso y maltrato.
  - 2.5. La entonces menor, ingreso a protección hace más o menos cinco años al cuidado de la madre sustituta **Sra. ELSY AVILA**, desde la fecha no ha recibido visitas o llamada alguna de su familia.

#### **CONSIDERACIONES**

La ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra las normas sustanciales y procedimentales, para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, en garantía del pleno ejercicio de sus derechos y libertades consagrados tanto en instrumentos internacionales como en la Constitución Política y las leyes nacionales.

Corresponde en este caso luego de haber sido analizado previamente por parte del ICBF, disponer lo necesario para que la joven **MARTHA NATALY TRIANA MONIQUIRA**, continúe en la modalidad de hogar sustituto, teniendo en cuenta que a partir de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos se impuso la medida de protección de ubicación en hogar sustituto y luego del trámite correspondiente, tomando en cuenta la opinión de la joven se ordenó el reintegró a su familia biológica, aún en minoría de edad; cumple la mayoría de edad



bajo esta modalidad de protección y al ser reintegrada no fue recibida por su familia nuclear, ni extensa, teniendo un reintegro fallido.

En previsión de casos especiales como este, se tiene como lineamiento el concepto [Nº 116 de 2015](#), en el cual se aborda cuando se debe continuar brindando apoyo o protección a los jóvenes, que carecen de referentes familiares y cumplieron 18 años de edad, estando al cuidado del Instituto debido a una medida de restablecimiento de derechos sin que se haya declarado en situación de adaptabilidad, señalando que la misma ley 1098 de 2006 estableció una serie de medidas tendientes a garantizar la protección integral de la niñez y la adolescencia, las cuales deben ser adoptadas a partir de la valoración de la situación en que se encuentre el adolescente y la correspondiente verificación de derechos, por lo que se hace necesario garantizar que los adolescentes que cumplen la mayoría de edad en protección, puedan tener un desarrollo social, laboral y productivo de acuerdo con el contexto y la realidad propia de cada adolescente que se prepara para egresar del entorno del ICBF, independientemente de la medida de Restablecimiento de Derechos que tenga, brindando un apoyo hasta tanto se consiga que el joven estructure un proyecto de vida que le permita su auto sostenibilidad.

### CASO EN CONCRETO

Efectuada una revisión al asunto y pese a que el PARD no fue iniciado por la autoridad administrativa de La Zonal Yopal, es cierto, que dentro de las funciones que tenemos las autoridades administrativas como judiciales, es garantizar que los derechos de los NNA, sean protegidos de toda amenaza y vulneración, e ir más allá del cierre de un trámite, sino que se debe velar por la protección y prevención de vulneraciones futuras.

En el caso que nos ocupa, la joven por vulneración a su integridad sexual, sale de su hogar, sin contar con una red de apoyo familiar garante de sus derechos, luego de un proceso de restablecimiento de derechos que se adelantó en fecha diez (10) de marzo del dos mil diecisiete (2017) e ingreso a la modalidad de hogar sustituto de misma fecha y que con posterioridad y por perdida de competencia llega al este despacho, la suscrita titular del despacho con apego a la norma, pondera su derecho a pertenecer a una familia y no ser separada de ella, adicionalmente, la joven en este trascurso mientras se realizaba su reintegro, cumplió la mayoría de edad.

Es evidente que, al momento del reintegro con su progenitor, el cual con posterioridad es privado de la libertad mediante orden judicial por el delito de homicidio, situación que puso en estado de vulnerabilidad a la entonces menor de edad, Al no encontrar redes de apoyo familiar concretas la entonces menor ha estado bajo la protección del padre, la madre, los tíos abuelos, donde en cada uno de ellos sufrió de algún tipo de abuso y maltrato. ingresando a protección hace más o menos cinco años al cuidado de la madre sustituta **Sra. ELSY AVILA**, desde la fecha no ha recibido visitas o llamada alguna de su familia.

La joven continua con sus derechos transgredidos, lo más cuestionable es que es nuevamente su familia, en especial su madre, quien la abandona y la deja a la deriva, sin importarle su suerte, lo que descarta plenamente que la joven cuenta con un grupo familiar que le brinde apoyo, acompañamiento y formación para su futuro; como quiera que la joven se encuentra sola, en situación de indefensión, vulnerabilidad y amenaza, estando bajo protección, se considera que el estado, a través del ICBF debe asegurar la efectividad del restablecimiento de derecho y adoptar las medidas necesarias para no dejarla desprotegida.

En estos términos, la joven en la actualidad es totalmente dependiente de terceros para garantizar su subsistencia, no cuenta con el apoyo de su familia biológica o extensa además se encuentra en medio de su formación académica, mostrando un buen desempeño académico, cumpliendo así los requisitos establecidos en el concepto [Nº 116 de 2015](#), para que continúe bajo la protección de un hogar sustituto en cabeza de la madre sustituta la **Sra. ELSY AVILA** para garantizar su bienestar, adecuado desarrollo y aprendizaje de una ocupación u oficio, aun hasta los 25 años de edad.

Y teniendo en cuenta, que dentro de las funciones y obligaciones que tenemos los Jueces, está la de asegurar que **MARTHA NATALY TRIANA MONQUIRA**, reciba por parte de padres las condiciones que garanticen sus derechos y como quiera que con base en la información recabada en el respectivo seguimiento se evidencia que la madre sustituta ha garantizado para la menor vinculación al sistema educativo y de salud como también el hogar sustituto ha



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

favorecido los procesos de autonomía, confianza y habilidades sociales y agracias a esto **MARTHA TRIANA** reconoce la necesidad de los valores de la obediencia el respeto, la auto estima positiva, el vivir e interactuar de la manera más sanas con las demás personas en una sociedad, dentro de la unidad de servicios la joven presenta un comportamiento acorde a las normas institucionales y ha correspondido positivamente con asignaciones a las funciones de liderazgo con sus compañeros, sin embargo aún presenta episodios depresivos recurrentes acompañados de llanto nocturno y desmotivación, estados emocionales que guarda para sí misma por el hecho de que desde el ingreso al proceso no ha recibido llamadas ni visita alguna por parte de su familia extensa.

Lo anterior, conlleva a **ORDENAR**, que la joven **MARTHA NATALY TRIANA MONQUIRA**, continúe en el programa de protección bajo la modalidad de hogar sustituto, del centro zonal ICBF Yopal, de igual manera este despacho pierde competencia para ser remitida al defensor de familia quien garantizara la protección de los derechos de la joven **MARTHA TRIANA** teniendo en cuenta sus especiales condiciones de vulnerabilidad, con el fin de desarrollar su proyecto de vida, quedando bajo criterio de los profesionales su egreso, además se advierte que, ante la eventualidad de un egreso voluntario de la joven, ésta no podrá solicitar su reintegro.

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la presente demanda fue remitida por competencia a este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: - ORDENAR** la continuidad de la joven **MARTHA NATALY TRIANA MONQUIRA** identificada con c.c. No. 1.007.479.210 en el programa de protección bajo la modalidad de hogar sustituto, del centro zonal ICBF Yopal.

**SEGUNDO: - DECLARAR** la perdida de competencia de este despacho dentro del Proceso Administrativo De Restablecimiento De Derechos de la menor **MARTHA NATALY TRIANA MONQUIRA**, competencia que deberá ser asumida de conformidad con la parte motiva de este auto por la defensoría de familia de Casanare a partir de la fecha.

**TERCERO: - NOTIFICAR** de la presente decisión a la Personería Municipal De Maní, a la Comisaría De Familia De Maní y al ICBF zonal Yopal.

**CUARTO: - ARCHIVARSE** todo lo actuado por este despacho una vez en firme la presente diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 26 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 8 de julio del 2022 Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00011.

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: LUZ DENNIS DIAZ DE TICORA.

Auto Interlocutorio.

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega escritos acreditando trámite de la notificación Por Aviso a la demandada, también se informa que la señora LUZ DENNIS DIAZ DE TOCORA, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada recibió el correo electrónico y lo abrió según la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos la demandada no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha siete (07) de marzo de 2019, libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los artículos 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la demandada se notificó por aviso, que a la fecha no ha descrito el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de, **LUZ DENNIS DIAZ DE TICORA**, tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de marzo del 2019.

**SEGUNDO:** Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

**SEXTO:** Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 26  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 08 de julio del 2022.

Siendo las 7:00 A.M. \_\_\_\_\_  
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00073.  
Demandante: FUNDACIÓN AMANECER  
Demandado: ESTEFANIA GAITAN ZULETA Y RODOLFO MARULANDA MESA.  
Auto Interlocutorio.

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega escritos acreditando trámite de la notificación personal por medio electrónico, también se informa que los señores ESTEFANIA GAITAN ZULETA Y RODOLFO MARULANDA MESA, no contestaron la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada recibió el correo electrónico y lo abrió según la constancia allegada por la apoderada de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha diecinueve (19) de agosto del 2021, libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los artículos 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la demandada se notificó personalmente por medio electrónico, que a la fecha no ha descrito el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución instaurada por **FUNDACIÓN AMANECER**, a través de apoderado judicial y en contra de, **ESTEFANIA GAITAN ZULETA Y RODOLFO MARULANDA MESA**, tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de agosto del 2021.

**SEGUNDO:** Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense en su oportunidad.

**SEXTO:** Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 26 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 08 de julio del 2022.
Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO